



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5074-2007-PHC/TC
CALLAO
BACILIO WALTER PAZ JAÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bacilio Walter Paz Jaén contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 81, su fecha 21 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, doña Elizabeth Castillo Colán, a fin de que se declare nulo el auto de apertura de instrucción y todo el proceso penal N.º 4225-2002, que se le sigue por la presunta comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, alegando estar siendo procesado indebidamente por un delito por el cual no se le abrió instrucción. Acota que en el auto de apertura de instrucción no se ha calificado de modo específico el delito que se le atribuye y que se le ha formulado acusación por un delito por el cual no es procesado, todo lo cual vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, la Juez emplazada rinde su declaración explicativa y niega los cargos que se le atribuye en la demanda.

El Décimo Segundo Juzgado Penal del Callao, con fecha 6 de julio de 2007, declara infundada la demanda por estimar que la resolución que se cuestiona no vulnera ni amenaza la libertad individual o derechos conexos del demandante.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que el auto de apertura de instrucción dictado contra su persona no califica de modo específico por el cual el Ministerio Público ha procedido a la acusación, lo que vulnera sus derechos constitucionales a la libertad individual y el debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Al respecto, cabe señalar que tanto la denuncia fiscal (fojas 14), como el auto de apertura de instrucción (fojas 17) y la acusación fiscal (fojas 19) explicitan las modalidades típicas del delito que se le imputa al demandante y otras personas supuestamente responsables penalmente; asimismo, el demandante hizo ejercicio de su defensa material al exponer su versión de los hechos materia de investigación, en el desarrollo de su declaración instructiva obrante a fojas 31.
3. En este sentido, el demandante tomó conocimiento *ab initio* del proceso penal de los cargos materia de imputación penal; más aún, no se desvirtúa de autos el cumplimiento de los presupuestos legales que legitiman el dictado del auto de apertura de instrucción en cuestión, expresamente previstos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.
4. Siendo así, en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)



EXP. 5074-2007-PHC/TC
CALLAO
BACILIO WALTER PAZ JAEN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las razones que expongo:

1. Que con fecha 2 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, Doña Elizabeth Castillo Colan, a fin de que se declare nulo el auto de apertura de instrucción y todo el proceso penal N° 4225-2002, que se le sigue por la presunta comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, sosteniendo estar siendo procesado indebidamente por un delito por el cual no se le abrió instrucción. Agrega que con el auto de apertura de instrucción no se ha calificado de modo específico el delito que se le atribuye y que se le ha formulado acusación por un delito por el cual no es procesado, todo lo cual vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual.
2. Las instancias precedentes han declarado infundada la demanda estimando que la resolución que se cuestiona no vulnera ni amenaza la libertad individual o derechos conexos del demandante.
3. Se evidencia que lo que en puridad pretende el demandante es la nulidad del auto de apertura de instrucción, puesto que considera que no se ha calificado de modo específico el delito que se le imputa, con lo que se está vulnerando sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso.
4. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4°, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un habeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista Vulneración MANIFIESTA
- c) Y que dicha vulneración sea contra la Libertad individual y la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, debemos decir que la procedencia en su tercera exigencia (c) acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del artículo 4° del propio código cuando trata del amparo (“*resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...*”)

Por tanto, el habeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.

El Art. 2° exige para la amenaza en habeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real. En el presente caso debe tenerse en cuenta que no existe mandato de detención en contra del recurrente.

El sentido de “resolución judicial firme” tratándose del auto de apertura de instrucción, obviamente dictado ab initio de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

- 5. Que también debemos tener en cuenta que tratándose del cuestionamiento al auto que abre instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal, puesto que contra esta medida cautelar personal se tiene los medios impugnatorios que la ley procesal permite para cuestionarla dentro del mismo proceso penal. Este mandato se emite en función a otros presupuestos, señalando en el Artículo 135 del Código Procesal Penal, taxativamente, los requisitos mínimos que deben concurrir para su procedencia, que no son los mismos que los exigidos para el auto que abre instrucción establecidos en el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia considerando que si se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador.

6. En tal sentido consideramos que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual puesto que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional el proceso, recién comienza.
7. Por último debe tenerse presente que de permitirse el cuestionamiento del auto de apertura de instrucción también estaríamos permitiendo la posibilidad de que se cuestione el auto que admite toda demanda civil a trámite, lo que significaría cuestionar cualquier acto procesal realizado por el juez, siendo esto una aberración.

Por lo expuesto la demanda debe ser desestimada.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR